

Rescisión unilateral de contratos de larga duración

Paula Torrillo

1. Introducción [\[arriba\]](#)

El Código Civil y Comercial (en adelante “CCyC”) dedica gran parte de su articulado a la regulación de los contratos, estableciendo normas de teoría general de los contratos y disposiciones relativas a los contratos en particular.

En la teoría general introdujo una novedosa norma al regular en el artículo 1011 los contratos de larga duración de la siguiente forma: “Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.”

Cabe destacar que, en lo que a los fines de este trabajo interesa, el CCyC asimismo establece previsiones en el capítulo de los contratos en particular para contratos de larga duración tales como suministro, contrato de servicios, agencia, concesión y franquicia, entre otros. Al regularlos, el Código establece normas relativas a la terminación de dichos contratos, en particular a la facultad de rescisión y al preaviso exigible, sin hacer mención alguna a la obligación previa de renegociar de buena fe.

El objeto de este trabajo es: (i) analizar brevemente la definición del contrato de larga duración; (ii) mencionar los supuestos de terminación de los contratos, haciendo especial referencia a la rescisión unilateral y a la obligación de preaviso; (iii) establecer los alcances del deber de renegociación de buena fe, en forma previa a la rescisión y considerar su aplicación en los contratos típicos de larga duración, que ya establecen pautas para su rescisión.

2. Concepto de contrato de larga duración [\[arriba\]](#)

El CCyC define al contrato de larga duración en relación al tiempo, en tanto él resulta esencial para el cumplimiento del objeto. Este concepto comprende aquellos contratos en los cuales las inversiones de las partes requieren un tiempo para ser amortizadas[1].

En esta línea, Messineo define al contrato de larga duración como “aquel en que el dilatarse del cumplimiento por cierta duración es condición para que el contrato produzca los efectos queridos por las partes y satisfaga la necesidad (durable o continuada) que las indujo a contratar; la duración no es tolerada por las partes, sino querida por ellas, por cuanto la utilidad del contrato es proporcional a su duración”[2].

Asimismo, el Dr. Lorenzetti señala que los contratos pueden ser de larga duración en virtud de:

(i) su objeto ser de larga duración: el negocio jurídico querido por las partes precisa de tiempo. Puede contener obligaciones de cumplimiento instantáneo, duraderas, y prestaciones de diversos tipos. Esta parecería ser la categoría referida en la definición del CCyC y abarcaría los contratos de medicina prepaga, seguro, educación, servicios, suministro, agencia, distribución, concesión, franquicia, leasing, entre otros.

(ii) contener obligaciones de larga duración: en estos casos, el objeto del contrato está definido, pero las obligaciones se devengan periódicamente, como en la locación de cosas.

(iii) prestaciones de larga duración: puede pactarse el pago del precio de contado (prestación instantánea) y una obligación de prestar servicios prolongados (prestación de duración), produciéndose una mixtura entre obligaciones de cumplimiento instantáneo y de larga duración[3].

Por otra parte, en esta categoría de contratos, la idea de que en la celebración del contrato se definen de una vez y para siempre el contenido de las obligaciones de las partes no puede ser sostenida. Es así que la doctrina señala que un contrato de larga duración es un acuerdo provisorio, sometido a permanentes mutaciones[4]. En esta línea, Morello indica que el contrato de duración requiere una permanente adaptación, una cooperación renegociadora continua[5]. Esta aclaración servirá para entender el deber de cooperación y de dar oportunidad de renegociar de buena fe previo a la rescisión que se consagra en el artículo 1.011.

3. Terminación de los contratos. Facultad rescisoria y preaviso [\[arriba\]](#)

La terminación de un contrato puede acontecer por dos tipos de causas: (i) causas normales (vencimiento del plazo de duración pactado, si el mismo no fuera prorrogado o renovado); y (ii) causas anormales (resolución por incumplimiento, rescisión bilateral o unilateral y resolución por cuestiones sobrevinientes, a saber: muerte, quiebra o disolución de una de las partes contratantes, teoría de imprevisión y frustración del fin, entre otros).

Cabe destacar que, conforme lo establecido en el art. 958 del CCyC, al momento de contratar las partes, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, son libres para pactar las causales de terminación que ellas negocien, siendo de aplicación las normas del CCyC en forma supletoria, salvo que tales previsiones no sean imperativas. En virtud de ello, las partes tienen la facultad de estipular cláusulas relativas a la facultad rescisoria unilateral. En este sentido, el CCyC consagra tanto la rescisión bilateral en el art. 1076 como la rescisión unilateral en el art. 1077, siempre que tal facultad se encuentre prevista en la propia ley o en el contrato.

Asimismo, las partes pueden libremente fijar o no un plazo de duración. Dicha posibilidad aparece expresamente regulada en el CCyC en contratos de larga duración, tales como suministro, agencia, servicios, concesión, distribución por remisión, y franquicia, respetando los plazos mínimos y máximos previstos.

Ante un supuesto de rescisión unilateral incausada será de suma importancia establecer si estamos frente a un contrato:

(i) Con plazo determinado: En este supuesto el plazo actúa como condición resolutoria del mismo.

La jurisprudencia ha reconocido la validez de las cláusulas de rescisión unilateral incausada, que prevén un plazo de preaviso razonable y la renuncia de la “parte no rescindente” al reclamo de daños como consecuencia de dicha rescisión. En este sentido, se ha dicho que “siendo que las cláusulas predisuestas en un contrato de adhesión son prima facie válidas y obligan a las partes cuando media consentimiento válido, el pacto de un preaviso aparece como contrapartida de la renuncia de derechos efectuada por el adherente respecto de un eventual reclamo resarcitorio por rescisión unilateral del predisponente y equilibra -en cierto modo- el contenido favorable a éste, por lo cual el carácter abusivo o no de la rescisión anticipada dependerá en tal caso de la razonabilidad del plazo que se prevea”[6]. Asimismo se ha dicho que “mas allá que los contratos en cuestión no fueran a plazo indeterminado, pues contenían una fecha de expiración cierta (dos años), la facultad resolutoria acordada a los convenios particulares es legítima en la medida en que no sea ejercida abusivamente, esto es con un preaviso razonable que permita a la parte afectada reorganizar los factores que dedicó al emprendimiento frustrado”[7].

Sin perjuicio de ello, los reparos han girado en torno a la razonabilidad del plazo de preaviso acordado.

El Código Civil y Comercial no se ha referido a esta cuestión al regular la rescisión en los contratos de suministro, servicios, agencia, concesión. No obstante, al regular el contrato de franquicia, el CCyC dispone en el art. 1522 inc. b) que en el caso de contratos por tiempo determinado no se podrá rescindir sin causa. Entendemos que dicha disposición es supletoria y que podrá ser dejada de lado por las partes, siempre que no implicare un ejercicio abusivo del derecho a rescindir. Por otra parte, destaco que al regular la rescisión en los contratos de larga duración no distingue entre contratos con o sin plazo determinado, por lo que cabe admitir esta posibilidad. Más aún, comparto la opinión de quienes sostienen que la omisión de referencia no afectará a la jurisprudencia mencionada, que se encuentra consolidada[8].

Finalmente, cabe mencionar que estas cláusulas son de carácter accidental y excepcional, por lo que su interpretación y aplicación deberá ser restrictiva, sin perder de vista los caracteres específicos del negocio y la finalidad y objetivo que las partes tuvieron en miras al contratar[9].

(ii) Con plazo indeterminado: el contrato será por tiempo indeterminado cuando no se haya estipulado un plazo específico de vigencia. Ahora bien, conforme al CCyC esta regla tiene excepciones. Por ejemplo, en el caso de la concesión, aplicable por remisión a la distribución (lo que se encuentra discutido en doctrina) y a la franquicia, el artículo 1506 dispone que si en el contrato no se ha pactado plazo, se considera celebrado por un plazo de vigencia de cuatro años (incluso, si las partes acordaran uno menor). Una vez vencido ese plazo y de mantenerse la relación contractual, se lo considerará un contrato de plazo indeterminado.

La jurisprudencia ha entendido que los contratos por tiempo indeterminado cuentan, de manera implícita, con la cláusula rescisoria unilateral incausada, para cuyo ejercicio regular la “parte rescindente” deberá otorgar un plazo de preaviso razonable o, en su defecto, una

indemnización sustitutiva, pues no puede pretenderse que las partes sigan unidas a perpetuidad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo de “Automóviles Saavedra c/ Fiat Argentina S.A.” resolvió que: “Al no haber pactado las partes un plazo de duración para la contratación, la posibilidad de denuncia en cualquier tiempo por cualquiera de las partes no sólo no es abusiva, ni contraria a reglas morales, sino que se muestra como la consecuencia lógica de esta especie de negocio jurídico, máxime cuando dicha posibilidad fue expresamente prevista por los contratantes. La lógica indica que si las partes no establecieron un plazo de duración es porque entendieron que podían concluir el contrato en cualquier momento, y no que se ligaron jurídicamente en forma perpetua. De los términos del fallo apelado se desprende, a juicio de esta Corte, que se ha confundido estabilidad con perpetuidad, pues la circunstancia de que el contrato de concesión deba ser estable como señala la Cámara no puede significar que deba esperarse indefinidamente su extinción”. [10]

En tal sentido en el fallo “Maupe SRL c. Industrias Tehuelche de J. C. Schnabel” se ha dicho que: “cuando no se ha fijado término a la relación, siquiera implícitamente, ha de entenderse que las partes han querido hacer durar el contrato hasta el momento en que cada una de ellas les plazca; o dicho de otra manera, han querido someter el contrato al término cum voluero, como si lo hubiesen supeditado a una condición resolutoria potestativa [...] ello sin perjuicio de destacar que el derecho de separación tampoco puede ser ejercitado abusivamente”. [11]

Por ello nuestra jurisprudencia ha considerado necesario que exista un preaviso. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos “Marquinez y Perotta c. Esso S.A.P.A.”, afirmó que los contratos no pueden durar indefinidamente, y podrán ser dejados sin efecto por cualquiera de las partes siempre que tal ruptura se produzca de buena fe, con el otorgamiento de un plazo prudente de preaviso, cuidando de no imponer un sacrificio injusto al concesionario. [12]

Cabe destacar que al regular los contratos de suministro, servicios, agencia, concesión y franquicia, el CCyC expresamente prevé la facultad rescisoria para los contratos de plazo indeterminado, siempre que se otorgare un preaviso razonable, que ha sido cuantificado en algunos contratos, como ser agencia, concesión y franquicia. Asimismo, entiendo se prevé esta facultad al regular los contratos de larga duración, dado que como ya mencionamos, no hace distinción alguna a la facultad rescisoria con relación al plazo.

4. Ejercicio abusivo de la facultad rescisoria [\[arriba\]](#)

Aceptada la licitud y validez de estas cláusulas en el contrato, el quid de la cuestión estará en determinar si el ejercicio de esa facultad rescisoria se torna abusivo o no. La jurisprudencia no ha establecido una fórmula exacta o determinada para fijar el plazo de preaviso razonable que corresponde conceder, a los fines de dilucidar esta cuestión [13]. Sin embargo hay algunos factores que cabe considerar, a saber:

(i) Posibilidad de adecuación y reorientación de la capacidad productiva. En este sentido, se ha dicho que “debe permitirse a la perjudicada con el distracto solucionar los inconvenientes que naturalmente acarrea la cesación del contrato de concesión, recomponiendo la situación y reorientando su capacidad operativa” [14] y que para determinar el importe compensatorio ante la falta de preaviso “se ha tenido en cuenta en

diversos pronunciamientos el tiempo necesario para que el distribuidor pueda adecuar su estructura a la nueva situación o bien para restablecer el ciclo de las operaciones de conformidad con las particularidades del caso.”[15]

(ii) Relación proporcional entre el tiempo de preaviso y la duración de la relación. En este sentido se ha dicho que “a mayor vigencia del contrato corresponde un mayor plazo de preaviso y en su defecto será sustituido por la compensación de los daños producidos. Es que no sólo debe atenderse la cuestión relativa a la amortización de las inversiones y hasta la eventual obtención de ganancias, sino que ante una relación estable y de plena confianza, [...] va de suyo que deberá concederse un plazo razonable tendiente a compensar las legítimas expectativas que por el adecuado desarrollo de la relación abrigaba el concesionario.”[16]

Asimismo, se ha dicho que “el problema del tiempo de preaviso constituye una pauta, entre otras, para evaluar la medida del obrar abusivo, toda vez que a mayor duración de la concesión, mayor debe ser el plazo de aquél, para que se mantenga una razonable proporcionalidad entre ambos que permita cumplimentar la finalidad que la sustenta, que no es otra que otorgar al concesionario el tiempo suficiente que le permita planificar y decidir el destino de la organización comercial afectada hasta ese momento a la excesiva distribución de los productos de la concedente.”[17]

Sin embargo, también se ha dicho que “a partir del tiempo de duración del vínculo no puede aplicarse una suerte de “regla de tres simple”, que llevaría a resultados absurdos.”[18]

(iii) Amortización de las inversiones. Al respecto, el tiempo de ejecución del contrato constituye una presunción de hecho acerca de la amortización de la inversión del concesionario, y ese tiempo debe ser valorado en orden a establecer si ha sido abusivo el ejercicio del derecho a rescindir[19]. En este sentido se ha dicho que “una vez que el concesionario tuvo la oportunidad de amortizar su inversión y de supuestamente lucrar con ella, la rescisión dispuesta por el concedente no puede reputarse abusiva en los términos del art. 1071. Lo contrario importaría un premio excesivo para el concesionario, quien esperaría indefinidamente la rescisión para de esa forma resultar indemnizado sin ánimo de mejorar su actividad comercial”. [20]

(iv) Otras circunstancias o particularidades de cada relación, como por ejemplo, la naturaleza de la relación, la existencia y/o extensión de la exclusividad, las características del producto comercializado y la mayor o menor facilidad para encontrar nuevos proveedores, el nivel o volumen de inversiones, etc.[21]

Por último, como principios de la jurisprudencia consagrados en el nuevo Código, cabe señalar que: (i) el plazo de preaviso debe ser razonable, conforme lo establecido en el artículo 1183 para suministro y 1279 para servicios; (ii) en principio, se concede un mes de preaviso por cada año de la relación, cualquiera sea el plazo de la relación, conforme lo establecido en los artículos 1492, 1508 y 1522 para agencia, concesión, distribución por remisión, y franquicia; (iii) el plazo de preaviso máximo al que generalmente se recurre es el de seis meses, conforme lo establecido en el artículo 1522 para franquicia.

5. Deber de dar oportunidad razonable de renegociar de buena fe como exigencia previa a la rescisión. Alcance [\[arriba\]](#)

Conforme la problemática analizada en el punto 2, frente al fenómeno de los contratos de larga duración surge el dilema de armonizar lo pactado en el contrato con la necesidad de adaptación a los cambios, la seguridad jurídica frente a las modificaciones ulteriores, y la prevención de prácticas abusivas que a través de modificaciones unilaterales alteren la relación de equivalencia[22].

En este sentido, el último párrafo del art. 1011, como vimos, consagra la facultad rescisoria y establece que la parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe. A mi entender esta norma aplica únicamente a los casos de rescisión unilateral, ya que en el supuesto de rescisión bilateral carece de sentido puesto que la intención de las partes es rescindir el contrato. Como ya he mencionado, no establece diferencias en lo relativo a si este deber de renegociación es aplicable sólo a los contratos de plazo determinado o también a los de plazo indeterminado.

Señala Rivera que esta norma es concordante con lo que hoy en día la doctrina reconoce como una suerte de deber de renegociación, cuando el contrato ha sido alterado en su conmutatividad, sin que sea necesario para ello que una de las partes pretenda rescindirlo. Es decir, que la rescisión será la consecuencia del fracaso de las negociaciones que las partes debieron emprender de buena fe[23]. Sin embargo, cabe destacar que la norma no se limita a tales supuestos, que ya se encuentran previstos en el ordenamiento en otros institutos, siendo el ejemplo más claro el de excesiva onerosidad sobreviniente.

Por otra parte, el CCyC al regular la rescisión por tiempo indeterminado en los contratos en particular, como ser suministro, servicios, agencia, concisión y franquicia, no establece mención alguna a este deber previo de renegociar de buena fe. Sin perjuicio de ello y en el entendimiento de que esta previsión es genérica y de carácter supletorio, entiendo que será un parámetro más a tener en cuenta a la hora de analizar un supuesto de ejercicio abusivo de la facultad rescisoria, máxime en los supuestos de contratos de plazo determinado. Asimismo, en el caso de contratos de plazo indeterminado, será un factor de trascendencia en aquellos casos en los que no está probada la amortización de la inversión inicial.

Sin perjuicio de ello, en supuestos de rescisiones incausadas, en donde no hay interés en mantener la relación contractual por una de las partes, esta exigencia no tendrá efecto práctico y resulta peligrosa e imprecisa ya que no fija cuál será el alcance exigido de este deber. Cabe destacar que conforme lo establecido en el art. 990 del CCyC las partes son libres de promover tratativas y abandonarlas en cualquier momento, es decir, que cualquiera de las partes podría abandonar las negociaciones si no las consideraran atractivas.

Me permito agregar que tampoco es dable exigir a la parte que haga ejercicio de la facultad rescisoria renegociar bajo pretexto de tener el ejercicio de la rescisión como abusivo. En tal circunstancia, se tornaría ilusorio su derecho a rescindir.

6. Conclusión [\[arriba\]](#)

El artículo 1011 del CCyC trae una previsión novedosa pero imprecisa en tanto no define con claridad cuáles son los contratos de larga duración, cuál es el alcance de la obligación de dar oportunidad razonable de renegociar ni cómo se armoniza el deber de renegociación previa a la rescisión con las disposiciones específicas de varios contratos en particular, que la doctrina considera de larga duración. Tampoco establece los alcances de este deber de renegociar de buena fe. En definitiva, esta norma tiñe de incertidumbre la rescisión de contratos de larga duración, máxime cuando se aleja de los antecedentes jurisprudenciales en esta materia, y habrá que esperar que los tribunales se expidan al respecto.

Por último, cabe destacar que la obligación genérica de renegociar un contrato relativiza la obligatoriedad de los contratos, en desmedro de la seguridad jurídica[24].

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Cfr. Rivera, Julio César, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Julio César Rivera y Graciela Medina. Coordinador: Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, comentario a art. 1011, ll. 2.
- [2] Messineo, Francesco, Doctrina general del contrato, Trad. Fontanarrosa, Sentís Melendo, Volterra, Tomo I, Ed. EJE, Buenos Aires, 1986, p. 429.
- [3] Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., El objeto y las prestaciones en contratos de larga duración - A propósito de la medicina prepaga, servicios educativos, contratos de suministro y asistencia, LL 1997-E, 1103, AR/DOC/11087/2001, apartado II, 2.
- [4] Cfr. Idem. apartado I.
- [5] Cfr. Morello, Augusto, Contrato y proceso, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 43.
- [6] CNCom., Sala A, “D.G. Belgrano SA c. Procter & Gamble Argentina SRL”, AR/JUR/38833/2013.
- [7] C.N.Com., Sala C, “Russo, Héctor c. Líneas Aéreas Paraguayas s/ Ordinario”, citado en Billi, Octavio, La autonomía de la voluntad y la rescisión unilateral en los contratos de franquicia comercial sus consecuencias, Revista Argentina de Derecho Empresario, N° 7, IJ-VL-75, apartado V, l. 2) a.
- [8] Cfr. Di Chiazza, Iván G., Concesión y distribución en el Código Civil y Comercial. Problemática del plazo de duración y de preaviso por rescisión unilateral, LL 2014-F, p. 1147, AR/DOC/3886/2014, apartado III, 1.3.
- [9] Cfr. Billi, apartado VI, l.
- [10] CSJN, “Automóviles Saavedra SA c. Fiat Argentina SA”, LL 1989-B, 4, AR/JUR/1579/1988, consid. 10.
- [11] “Maupé S.R.L. c. Ind. Tehuelche de J. C. Schnabel”, ED 97, p. 691; citado en Hocsmán, Heriberto Simón, Contratos modernos de distribución comercial, Lexis Nexis, 2007, Capítulo IV, Lexis N° 9203/002609, apartado II.
- [12] Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Marquín y Perotta c. Esso S.A.P.A, LL 1995-D, AR/JUR/513/1995, voto de la Dra. Díaz Cordero, consid. II.
- [13] Así lo ha reconocido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, en el fallo “Weidmann, Guillermo E. c. Pepsico Snack S.A.”, AR/JUR/2507/2007, consid. VI. c) 2 y 3.

- [14] CNCom., Sala B, “Distribuidora Aguapey S. R. L. c. Agip Argentina S. A.”, LL 1992-C, 189, AR/JUR/1840/1992, voto de la Dra. Díaz Cordero, consid. II, 3.4.
- [15] CNCom., sala E, “Souto, Angel c. Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F.”, AR/JUR/1676/2005, voto del Dr. Sala, consid. 4. III.
- [16] CNCom., Sala B, “Distribuidora Aguapey S. R. L. c. Agip Argentina S. A.”, voto de la Dra. Díaz Cordero, consid. 9.2.
- [17] CNCom, Sala A, “Servigas del Interior, S. A. c. Agip Argentina, S. A.”, LL 1989-E, 259, AR/JUR/2221/1989, voto de la Dra. Míguez de Cantore, consid. 6.
- [18] CNCom., Sala D, “José Morandeira S.A. c. Nobleza Piccardo S.A.”, LL 2001-F, 423, AR/JUR/1875/2001, voto del Dr. Cuartero, consid. V. 3. b. 2). [19] Cfr. CSJN, “Cherr-Hasso, Waldemar Peter y otro c. The Seven Up. Co. y otros s/ ordinario”, AP online 04_314v2t061, consid. 7.
- [20] CSJN, “Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c. Fiat Argentina S.A.C.I.F.”, AR/JUR/2695/1988, consid. 12.
- [21] Cfr. CNCom, Sala A, “Servigas del Interior SA c. Agip Argentina, S. A.”, op. cit.; CNCom., Sala C, “Marcolín, Carlos c. Resero SAIAC y F”, AR/JUR/3731/2003; CNCom., Sala B, “Científica Trifarma SA c. Laboratorios Millet SA”, AR/JUR/4424/2003; CNCom., Sala B, “Godicer SA c. Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G.”, AR/JUR/2096/2004, citados en Di Chiazza, op. cit., apartado III. 2.1.
- [22] Cfr. Lorenzetti, apartado I.
- [23] Cfr. Rivera, comentario a art. 1011, II. 3.2.
- [24] Cfr. Serrano Redonnet, Diego, “El contrato de larga duración en el nuevo Código Civil y Comercial”, elDial.com - DC1F7D, p. 7.